



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MOTO PREMIUM DE OCCIDENTE S.A.S.
APODERADO JUDICIAL	CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO
DEMANDADOS	MARIA ALEJANDRA GRANADA AGUIRRE, GLORIA INES AGUIRRE OCAMPO y OSCAR DE JESUS GRANADA ECHEVERRY
REFERENCIA	PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
RADICADO	63-594-4089-002-2021-00235-00

Trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Recibida la presente Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira, Risaralda, la cual fuera promovida por MOTO PREMIUM DE OCCIDENTE S.A.S., por medio de apoderado judicial, en contra de MARIA ALEJANDRA GRANADA AGUIRRE, GLORIA INES AGUIRRE OCAMPO y OSCAR DE JESUS GRANADA ECHEVERRY, el Despacho observa que la competencia debe ser fijada en cabeza del mencionado Juzgado por las siguientes razones:

Estudiada la demanda se verificó que en el escrito demandatorio, al momento de fijar la competencia la parte ejecutante, esta determinó "(...)Es usted competente, Señor Juez, **por el lugar del cumplimiento de la obligación de acuerdo al artículo 28 del C.G.P numeral 3.**" (Negrilla del texto).

Lo anterior, como primer parámetro para determinar el Juez competente para conocer el proceso de la referencia, es de vital importancia, pues no se puede olvidar que estamos frente a un fuero concurrente, donde es la parte demandante, quien tiene la posibilidad de escoger donde presentar la demanda, conforme lo establecen los Numerales 1º y 3º del Artículo 28 del Código General del Proceso.

En esa óptica, las reglas para los procesos ejecutivos son las contempladas en los precitados numerales 1º y 3º del C.G.P. sin que exista exclusión alguna, al momento que la parte demandante decida interponer la demanda respectiva.

Además de lo expuesto, considera el Despacho, que es claro el factor de competencia territorial efectuada por el demandante, donde solicita que se de aplicación a lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 28 del C.G.P. el cual contempla:

"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita". (Subraya ex texto).

Ahora bien, a pesar que en el pagaré materia de ejecución no se estipulo domicilio alguno para su pago, si se hizo en la carta de instrucción que hace parte integral del mismo, sin que esto quiera decir que aquel instrumento ejecutivo depende de la mencionada carta.

Sobre este aspecto, en caso de similares características la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado con voz de autoridad:

"Cuando se enfrentan juzgados de distinto distrito judicial, corresponde a esta Sala resolver el conflicto, de acuerdo con los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la 1285 de 2009.

2.2. El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el opositor único tiene varios domicilios, será competente cualquier de ellos, a elección del demandante.

Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral tercero del artículo 28 del estatuto procesal recién citado prevé que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)».

Significa, que el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor.

2.3. Como se reseña en los antecedentes, en el acto introductorio el actor es suficientemente claro y enfático en puntualizar que el juez civil municipal de Bogotá, ante quien lo presenta, es competente «(...) por el lugar de cumplimiento de la obligación, conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del Art. 28 del C. G. P (...)» (fl.13).

2.4. Por tanto, sin desconocer que el domicilio del opositor es Armenia, según se afirma en la propia demanda, lo cierto es que en esta ocasión el accionante optó por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, en ejercicio de la facultad concedida en aquella disposición. Esta determinación ha de ser respetada por el administrador de justicia mientras la contraparte, en su debida oportunidad, no exprese oposición a tal aspecto.

2.5. Se asignará el asunto al primero de los mencionados administradores de justicia.” (AC4412-2016- Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-01858-00. Providencia de 13 de julio de 2016. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Criterio, que fuere confirmado mediante auto de 6 de septiembre de 2016¹:

"Por tanto, la regla consagra un fuero concurrente que le permitía a la actora accionar bien ante el juez del lugar donde se ejecutaría el contrato o bien ante el operador del domicilio de extremo opositor, pues en los procesos derivados de un negocio jurídico, puede alterarse la regla del factor territorial -domicilio del demandado (forum domicilii rei)- que establece que el demandante debe seguir al accionado hasta su domicilio (actor sequitur forum rei), dándole la potestad al actor de incoarla también ante el lugar en donde debían cumplirse las obligaciones derivadas del contrato”.

Ahora bien, no comparte este Despacho la tesis del Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira, Risaralda, donde no asumió el conocimiento de este proceso porque según su criterio el lugar de cumplimiento de la obligación debe estar de forma expresa en el Pagaré materia de ejecución; pues para este Juzgador, el hecho que en la carta de instrucción se especifique que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Pereira, es suficiente para que se habilite la competencia territorial en el Juzgado mencionado; máxime cuando en el mismo Pagaré hace referencia que se otorga con espacios en blanco, donde la Carta de Instrucción fija los parámetros de su diligenciamiento y por tanto, hace parte del mismo.

¹ AC5889-2016 Radicación n.º11001-02-03-000-2016-02342-00 M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

No reconocer lo anterior, dejaría un vacío en el querer de los contratantes u otorgantes de los títulos valores, donde siempre se debe tener en cuenta la realidad en que se realizó el otorgamiento de aquellos, máxime cuando existe la Carta de Instrucción para establecer el querer de los contratantes y los parámetros de su diligenciamiento.

Acorde a lo anterior, se propone conflicto negativo de competencia en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira, Risaralda.

Se ordenará remitir las presentes diligencias a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como superior funcional de ambos Despachos, de acuerdo con los Artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996 modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009, para que dirima el conflicto de competencia planteado.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya Quindío.**

R e s u e l v e:

Primero: Proponer conflicto negativo de competencia, en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira, Risaralda, ante la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como superior funcional de ambos Despachos, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: REMITASE las presentes diligencias a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto planteado.

Tercero: Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicales del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ